



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de octubre de dos mil VEINTE

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2020 744
Demandante	UND.RES, CIUADAELA CACIQUE NIQUIA
Demandado	LUZ DARY LOPEZ ARISTIZABAL
Asunto	Notificación conducta concluyente

En escrito enviado al correo electrónico del despacho, se allega escrito de nulidad y poder conferido por la demanda a la abogada Teresa de Jesús Mazo Higueta, por lo que el juzgado, dispone:

Tener a la señora LUZ DARY LOPEZ ARISTIZABAL notificado por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago. Artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería a la **Dra. TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA CON T.P. 270.171 DEL CGP**, para representar a la demandada en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la abogada "***que se declare mediante sentencia judicial la nulidad del proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago y respecto de las actuaciones en el ocurridas.***"

Entiende el despacho de la solicitud, que se profiera una sentencia anticipada, decretando nulidad del auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto se tiene que el artículo 278 del CGP, señala cuando se puede proferir sentencia anticipadas.

En consecuencia y como en el numeral doce del escrito de nulidad, se señala que conforme al artículo 133 del CGP, las actuaciones son nulas cuando hay indebida representación de algunas las partes y como en este asunto se está atacando su representación jurídica, se le dará tramite de incidente de nulidad.

De conformidad con el artículo 129 del CGP., se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ